

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2006

Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900027-00
DEMANDANTE: ADRIANA KATHERINE ALMANZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA
RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el proceso de la referencia, se evidencia que por parte de la Secretaria, se omitió realizar la notificación del Auto Admisorio de la presente demanda, a la entidad vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC. Con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría del Despacho, que proceda de manera inmediata, a realizar la notificación del Auto Admisorio de la demanda, visto a folio 58 a 60, a la entidad señalada, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa en el presente proceso. **Cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.**

Por lo expuesto, se hace necesario dejar sin efectos de forma parcial el Auto de fecha 28 de octubre de 2019, en cuanto a la fijación de fecha para la celebración de Audiencia Inicial, ya que se mantiene en lo relacionado con la **no aceptación de la renuncia**, del **Doctor ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ**, a quien se le reconoció personería como apoderado de la parte actora en el Auto admisorio de la demanda, pero que a través de memorial visible en el folio 89 del expediente, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, para ejercer la representación de la señora Adriana Katherine Almanza Castañeda.

Para resolver lo anterior, se reitera, que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el memorial que refiera a la renuncia al poder, **debe acompañarse con la comunicación enviada al poderdante**, y como en el presente evento, el señalado apoderado, no adjunta la comunicación citada en



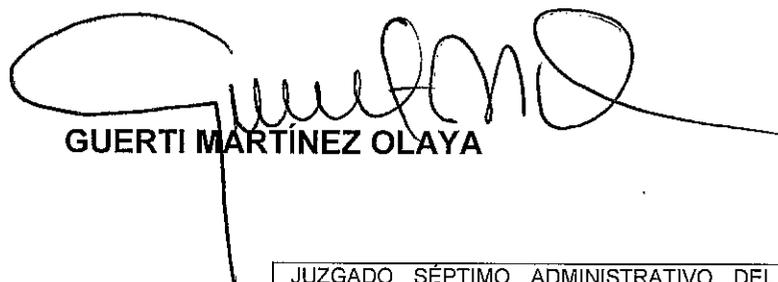
24

precedencia, **NO SE ACEPTARÁ LA RENUNCIA** hasta tanto acredite el cumplimiento en debida forma de la norma en comento.

En consecuencia, **se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la comunicación enviada a la poderdante, informando sobre la renuncia al poder conferido, so pena de que se le siga teniendo como representante judicial de los intereses de la parte demandante.**

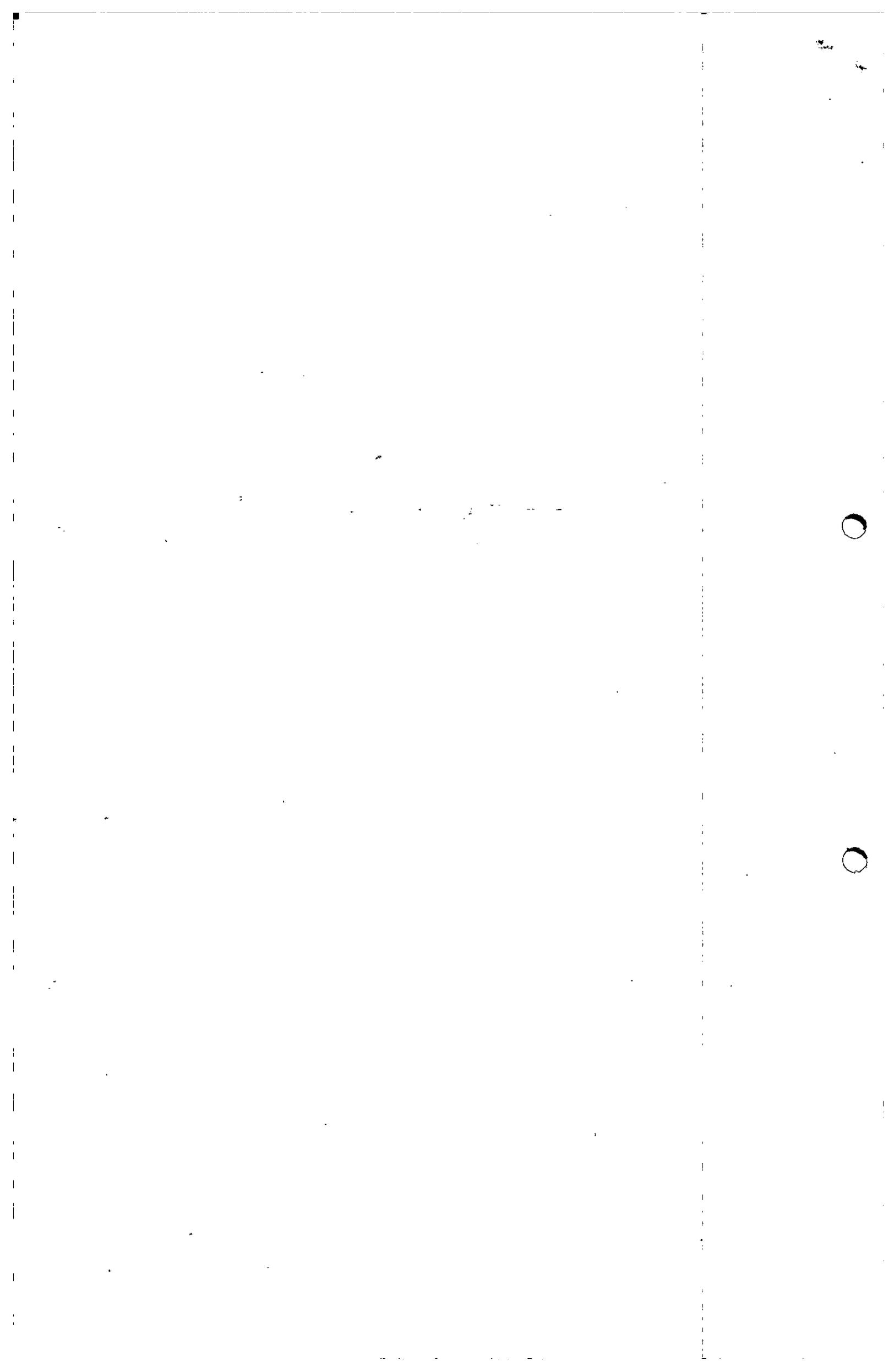
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 163 DE 30 DE
OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007201900319-00
DEMANDANTE: **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS**, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 4 de julio de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de vejez de la señora María Esperanza González Contreras, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el semestre anterior a al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda², se solicita lo siguiente:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. OBLIGACIÓN DE HACER:

1.1. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que procesa a reintegrar la suma de \$28.501.619, que corresponde a los aportes para pensión, ordenados en la resolución N° RDP 007324 de 05 de marzo de 2019 y descontados en la mesada pensional del mes de abril de 2019.

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

² Ver folio 1 y vto.



2. OBLIGACIÓN DE PAGAR:

2.1. Ordenar el pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$28.501.619, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución N° RDP 007324 de 05 de marzo de 2019.

2.2. Ordenar el pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$1.025.187,39, por concepto de intereses moratorios, que se tasa desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria el fallo hasta la fecha de presentación de la demanda.”

1.2. Del título ejecutivo.

En la Sentencia de primera instancia de julio 4 de 2017, base de ejecución, se ordenó³:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución AMB 16638 del 21 de abril de 2008, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución AMB 13493 del 25 de marzo de 2009, que niega la reliquidación de pensión de vejez a la parte actora por nuevos factores salariales.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución PAP 045870 del 30 de marzo de 2011, que resuelve un recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar y pagar a la señora MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.718.805 expedida en Bogotá, su Pensión de Vejez sobre el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el semestre anterior al retiro definitivo, incluyendo teniendo como factores la asignación básica, las primas de vacaciones, servicios y navidad, según la certificación vista a folio 22 del expediente, efectiva a partir del 23 de enero de 2011 por prescripción trienal.

QUINTO: NO CONDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como llamado en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

Por su parte, en la Sentencia de segunda instancia⁴ del 2 de agosto de 2018, se confirmó parcialmente la anterior decisión, en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 4 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo. (7) Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral quinto el cual se modifica y queda así:

QUINTO: ORDENASE, a la Contraloría General de la República, pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al empleador, durante el tiempo a que haya lugar, esto es, teniendo en cuenta el tiempo en que los hubiere devengado el trabajador de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

(...)”

En cumplimiento a las anteriores ordenes, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 007324 del 5 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de agosto de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GONZALEZ CONTRERAS MARIA ESPERANZA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,262,094 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL

³ Ver folio 30

⁴ Ver folio 36 vto.



NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 18 de marzo de 2007, con efectos fiscales a partir del 23 de enero de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP-	8160	\$1.262.094,00

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GONZALEZ CONTRERAS MARIA ESPERANZA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE pesos (\$ 28,501,619.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$85,504,857.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CONSEJO DE ESTADO 001 SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN PRIMERA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) GONZALEZ CONTRERAS MARIA ESPERANZA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno."

1.3. Obligación actualmente exigible.

De lo expuesto advierte el Despacho, que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad de la ejecutante frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, éste a su juicio, genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar y que es ahora el reclamado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto principal del ejecutivo está relacionado con un tema de naturaleza parafiscal, como lo es el porcentaje a deducir de aportes a pensión, el cual no se puede ventilar al interior del asunto bajo estudio, por cuanto en las Sentencias base del título ejecutivo no se determinó un valor o porcentaje a deducir a la ejecutante, que le permita establecer a esta instancia judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.



Ahora bien, frente a los intereses moratorios deprecados, tampoco se librá la orden de apremio, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aun si tiene en cuenta que este valor se pretende respecto del capital anterior.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 163 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1990

Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201900331-00**
DEMANDANTE: **MANUEL MONROY GUERRERO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Previo a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor MANUEL MONROY GUERRERO, se ordena **REQUERIR** a la apoderada, **Dra. Nelsy Yamile Garzón Rodríguez**, a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar al Despacho si el ejecutante falleció, toda vez que en las documentales que se anexan con la demanda ejecutiva, obra el Oficio No. 2018-64256 del 29 de junio de 2018, en el cual se indica “del señor (RA) **EJC, MANUEL MONROY GUERRERO (Q.E.P.D)**”.

En caso afirmativo, deberá aportar el registro civil de defunción, así como el trámite de la sucesión procesal correspondiente, o se informe si la condena impuesta ya fue objeto de sucesión.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 163 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

